

Que de acuerdo con lo anterior, a la fecha se encuentra vigente la Décima Primera Edición de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, establecida por el Arreglo de Niza del 15 de junio de 1957; norma que se encuentra reconocida de manera expresa en la regulación interna, según dispone el numeral 3.4. del Capítulo Tercero del Título X de la Circular Única de esta Entidad.

Que, no obstante, a partir del 1° de enero de 2023 entrará en vigor la Décima Segunda Edición de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas, que introduce varias modificaciones respecto de su versión anterior.

Que por lo anterior, se hace necesario modificar la disposición interna que se encuentra prevista en el numeral 3.4. del Capítulo Tercero del Título X de la referida Circular Única, a efectos de garantizar la mejor aplicación de lo dispuesto en el artículo 151 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina y, en consecuencia, adoptar de manera concomitante las modificaciones que entren a regir de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, establecida por el Arreglo de Niza del 15 de junio de 1957.

Que de conformidad con la Resolución 35907 de 11 de junio de 2021, el proyecto correspondiente a este acto administrativo fue publicado desde el 23 de noviembre hasta el 7 de diciembre de 2022 en la página de esta Superintendencia, con el fin de que los ciudadanos y grupos de interés enviaran sus comentarios, opiniones o propuestas al respecto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el numeral 3.4. del Capítulo Tercero del Título X de la Circular Única de esta Entidad, el cual quedará así:

“3.4. La Clasificación de Niza

La Edición de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, establecida por el Arreglo de Niza del 15 de junio de 1957, que se encuentre vigente, será la que se aplique a todas las solicitudes de registro de marcas presentadas ante esta Superintendencia.

No se efectuarán reclasificaciones de marcas respecto de solicitudes en trámite o de aquellas registradas; así como tampoco para el momento de su renovación. Estas marcas conservarán durante la vigencia del registro la clase asignada de la Edición bajo la cual se otorgó el registro.

Esta Superintendencia utilizará la Edición que se encuentre vigente en español elaborada por la OMPI de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, incluida la lista alfabética de productos y servicios. Dicha edición se encuentra disponible en la página de internet de la OMPI y en la de esta Entidad.

Lo estipulado en los párrafos anteriores será aplicable en lo pertinente a los demás signos distintivos cuyo trámite implique el uso de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas”.

Artículo 2°. La presente resolución empezará a regir a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2022.

El Superintendente de Industria y Comercio (e),

Juan Camilo Durán Téllez.
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 89366 DE 2022

(diciembre 19)

por la cual se modifica el numeral 8.21 del Capítulo Octavo del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

El Superintendente de Industria y Comercio (e), en ejercicio de sus facultades legales, y en especial las dispuestas en el artículo 3° de la Ley 155 de 1959, los numerales 47 y 55 del artículo 1°, y los numerales 23 y 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y el artículo 2.2.1.7.14.1 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 88918 del 28 de diciembre de 2017 de esta Superintendencia se reglamenta el control metrológico aplicable a taxímetros electrónicos, para que este se realice en la fase de evaluación de la conformidad y en la fase de instrumentos en servicio.

Que en relación con la fase de instrumentos en servicio, el numeral 8.15 del reglamento técnico metrológico de que trata la mencionada Resolución 88918 del 28 de diciembre de 2017, dispone que: “[c]on independencia de la obligación que asiste a todo titular de un taxímetro, de mantenerlo en todo momento ajustado a los requisitos metrológicos, técnicos y administrativos establecidos en la presente norma, los taxímetros que se encuentren en servicio, es decir que estén siendo utilizados para determinar el valor a pagar por el servicio público de transporte individual de pasajeros en la modalidad básica en vehículos tipo taxi, están sujetos a las verificaciones metrológicas dispuestas en este numeral”.

Que de acuerdo con el numeral 8.15.1 del mismo reglamento técnico en comento, la verificación metrológica periódica y la verificación que se realiza después de reparación o modificación se debe adelantar mediante organismos evaluadores de la conformidad, según lo dispuesto en el numeral 8.8.4 de la misma norma; el cual, a su turno, dispone que dichas actividades están a cargo de organismos de verificación acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (en adelante ONAC) bajo la norma técnica ISO/IEC 17020:2012, con alcance al reglamento técnico metrológico y de acuerdo con los requisitos que establezca el mismo ONAC.

Que el parágrafo del numeral 8.15 del reglamento técnico metrológico en cuestión, señala que para efectos de la verificación metrológica periódica o después de reparación “*los Centros de Diagnóstico Automotriz que se constituyan en organismos de verificación de taxímetros en servicio, deberán ampliar su alcance de acreditación al presente reglamento técnico metrológico ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia*”.

Que el numeral 8.18 del referido reglamento técnico metrológico estipula que “*las reparaciones de los taxímetros que se encuentren en servicio, únicamente podrán ser realizadas por los talleres de instalación de este tipo de instrumentos de medición, en los términos establecidos en el numeral 8.8.3 de este reglamento técnico*”.

Que los numerales 8.8.3 y 8.8.3.2 del reglamento técnico disponen que los talleres de que trata el numeral 8.18 deben estar certificados por un organismo de certificación acreditado por el ONAC, previo cumplimiento de los requisitos allí mismo estipulados.

Que consultado el Directorio Oficial de Acreditación del ONAC disponible en la página www.onac.org, se advierte que a la fecha continúa sin contarse en el mercado con organismos de verificación de taxímetros acreditados y sin organismos de certificación con alcance al mismo reglamento técnico.

Que consultado el Registro de Productores, Importadores y Prestadores de Servicios sometidos a reglamentos técnicos de competencia de esta Superintendencia, así como el Sistema de Información de Certificados de Conformidad (Sicercro), a la fecha tampoco se tiene registro de talleres de instalación/reparación certificados por organismos de certificación acreditados por el ONAC con alcance al reglamento técnico metrológico de taxímetros.

Que el numeral 8.21 del reglamento técnico metrológico, el cual se encuentra incorporado en el Capítulo Octavo del Título VI de la Circular Única de esta Superintendencia, establece que “*las autoridades de tránsito establecerán la gradualidad con la que entrará a regir el presente reglamento técnico en sus respectivos municipios, plazo que en todo caso no podrá superar dos (2) años posteriores a la fecha de entrada en vigencia, según lo establecido en el artículo 4° de esta Resolución*”.

Que el artículo 4° de la Resolución 88918 del 28 de diciembre de 2017 de esta Superintendencia señala que “*la presente resolución entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial*”.

Que la Resolución 88918 de 2017 fue publicada en el **Diario Oficial** número 50.461 del 29 de diciembre de 2017, por lo que su entrada en vigencia se efectuó el 29 de junio de 2018.

Que no obstante, mediante Resolución 32207 del 26 de junio de 2020 se modificó el numeral 8.21 del Capítulo Octavo de la Circular Única, fijando como plazo del régimen de transición el 29 de diciembre de 2021.

Que con miras a establecer una posible modificación de carácter técnico y en aplicación de lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, esta Superintendencia en la vigencia 2020 desarrolló un Análisis de Impacto Normativo para el referido reglamento técnico metrológico.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1468 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual modificó parcialmente las Secciones 2, 5 y 6 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en lo relativo a la aplicación del análisis de impacto normativo en los reglamentos técnicos.

Que en atención a las modificaciones que hubo lugar a aplicar a las evaluaciones adelantadas, la Superintendencia de Industria y Comercio debió expedir la Resolución 83269 del 22 de diciembre de 2021, mediante la cual dispuso como plazo del régimen de transición el 29 de diciembre de 2022.

Que sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con los artículos 2.2.1.3.1.1 y 2.2.1.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, Decreto 1079 de 2015, son autoridades de transporte competentes en la jurisdicción distrital y municipal, los Alcaldes Municipales o Distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución. Igualmente, corresponde a estas mismas autoridades la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi en su jurisdicción.

Que por lo anterior los Alcaldes Municipales y Distritales, o los organismos en los que se delegue la función, son las autoridades competentes para establecer el sistema cobro de la prestación del servicio público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi en su jurisdicción.

Que tomando en consideración que a la fecha se continúa sin tener en el mercado talleres de instalación/reparación, ni organismos de verificación acreditados con alcance para el reglamento técnico de taxímetros, que permitan la ejecución de la actividad de

verificación metrológica de los taxímetros en servicio, y que además esta Superintendencia se encuentra trabajando en la modificación del reglamento técnico, corresponde modificar el numeral 8.21 del Capítulo Octavo del Título VI de la Circular Única en el sentido de extender el término del régimen de transición.

Que la presente resolución estuvo publicada en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio www.sic.gov.co para comentarios del público en general desde el 7 hasta el 16 de diciembre de 2022.

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el numeral 8.21 del Capítulo Octavo del Título VI de la Circular Única de esta Superintendencia, el cual quedará así:

“8.21. Régimen de transición. Las autoridades de tránsito establecerán la gradualidad con la que entrará a regir el presente reglamento técnico en sus respectivos municipios, plazo que en todo caso no podrá superar el 29 de diciembre de 2023”.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C, a 19 de diciembre de 2022.

El Superintendente de Industria y Comercio (e)

Juan Camilo Durán Téllez.

(C. F.).

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 009 DE 2022

(diciembre 19)

Para: Todas las personas naturales y jurídicas autorizadas para la venta de Equipos Terminales Móviles (AVETM) en Colombia.

Asunto: Instrucciones sobre la información mínima que debe suministrarse a los consumidores acerca de los Equipos Terminales Móviles, en relación con la(s) red(es) de telecomunicaciones móviles que soportan dichos dispositivos y otras de sus características relevantes.

1. Objeto

Impartir instrucciones a todas aquellas personas naturales, jurídicas, asociaciones, corporaciones, fundaciones y/o demás entidades sin ánimo de lucro, debidamente registradas ante la Cámara de Comercio en cuyas actividades descritas en su objeto social se encuentre la de servir de agremiación de comerciantes de equipos terminales móviles, que cuenten con autorización de venta de equipos terminales móviles (AVETM) en Colombia, en relación con la información mínima que deben suministrar a los consumidores acerca de la(s) red(es) de telecomunicaciones móviles que soportan dichos dispositivos y otras de sus características relevantes, de manera que se garantice su derecho a la información y puedan adoptar una decisión informada al adquirir este tipo de productos.

2. Fundamento jurídico

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 78, establece que la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

En consecuencia con lo anterior, es necesario atender a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1° de la Ley 1480 de 2011, que establece como principio general del régimen de protección al consumidor “el acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas”; así como lo establecido en el numeral 1.3 del artículo 3 ibidem, donde se consagra la información como derecho del consumidor, exigiendo que aquella sea “completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos”.

Adicionalmente, la Ley 1480 de 2011 establece en sus artículos 23 al 28, normas específicas que regulan la información y las características que esta debe exhibir, así como el régimen de responsabilidad para proveedores y productores derivada de la inadecuada o insuficiente información.

Del mismo modo, el numeral 5 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011 establece que la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá entre sus facultades administrativas en materia de protección al consumidor, la de “establecer la información que deba indicarse en determinados productos, la forma de suministrarla, así como las condiciones que esta debe reunir, cuando se encuentre en riesgo la salud, la vida humana, animal o vegetal y la seguridad, o cuando se trate de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores”, con excepción de las competencias atribuidas a otras autoridades.

También, es función de esta Superintendencia velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor, así como instruir a sus destinatarios

sobre la manera como deben cumplirse tales normas, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

Aunado a lo anterior, la Resolución 3078 de 2019 del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, modificada por la Resolución 3121 de 2019 y por la Resolución 866 de 2020, estableció las obligaciones específicas aplicables a los asignatarios de permisos de uso de espectro en la banda de 700 MHz. Particularmente, dentro de dichas obligaciones se encuentran: (i) ampliación de cobertura en 3.658 localidades ubicadas en zonas rurales en un horizonte máximo de 5 años y (ii) actualización tecnológica de las redes de telecomunicaciones móviles, en un plazo máximo de 4 años contados a partir de la fecha de la firmeza del acto administrativo de asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico, en todos los municipios con menos de 100.000 habitantes (según cifras del DANE) en los que cada operador, asignatario de permisos en la banda de 700 MHz, haya reportado cobertura (2T-2019) en 2G, 3G, o 4G.

De acuerdo con lo anterior, algunos Operadores Móviles con Red (OMR) asignatarios de permisos de uso de espectro radioeléctrico en el país, han venido informando a sus usuarios del desmonte de sus redes 2G, anunciando las fechas en las cuales se llevará a cabo dicha transición; esto fue, a partir el mes de octubre del año 2022. Y en ese orden de ideas, se espera que posteriormente se haga lo propio con la red 3G, de camino al establecimiento de las redes 4G y 4.5G como estándar.

En efecto, para los consumidores es importante conocer la red de telecomunicaciones móviles a la que puede conectarse su equipo terminal móvil, porque le ayuda a determinar la compatibilidad del dispositivo con la red, así como la disponibilidad de servicios y aplicaciones. De manera precisa, la red de telecomunicaciones móviles a la que está conectado el equipo terminal móvil determina la calidad y la disponibilidad de los servicios de voz y datos que este puede utilizar.

En igual sentido, existen características del equipo terminal móvil que influyen en el acceso a internet, tales como el sistema operativo¹, la memoria RAM², la capacidad de almacenamiento interno³, el tipo y capacidad⁴ del procesador⁵. Estas características deben tenerse en cuenta porque afectan directamente la velocidad y el rendimiento del equipo terminal móvil, así como la experiencia del consumidor o usuario final.

De acuerdo con lo anterior, con fundamento en las disposiciones señaladas y con el propósito de garantizar a los usuarios de equipos terminales móviles que dispongan de información suficiente y adecuada en los términos de la Ley 1480 de 2011 y del Capítulo 2 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, que les permita tomar decisiones bien fundadas al momento de elegir un producto que se ajuste a sus necesidades, esta Superintendencia expide el siguiente:

3. Instructivo

Se modifica el numeral 2.19 del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual quedará así:

“2.19. Información al consumidor sobre los Equipos Terminales Móviles (ETM).

Sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones generales relativas a la información y publicidad, con el fin de garantizar el derecho que asiste a los consumidores de recibir información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, las personas naturales y jurídicas que cuenten con autorización de venta de equipos terminales móviles (AVETM) en Colombia deberán anunciar, de manera precisa y notoria, ya sea en espacios físicos o virtuales de exhibición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1480 de 2011, dentro de la información técnica las características correspondientes a:

1. La compatibilidad con la red de servicios de telecomunicaciones (2G, 3G, 4G, 4.5G, 5G, etc.) a la cual puede conectarse el dispositivo móvil de comunicaciones anunciado;
2. El tipo y versión del sistema operativo utilizado por el dispositivo;
3. La capacidad de la memoria RAM del dispositivo expresada en Gigabytes (GB) o en Megabytes (MB) en caso de que dicha capacidad no exceda de 1GB;
4. La capacidad de almacenamiento interno expresada GB o en MB en caso de que dicha capacidad no exceda de 1GB;
5. El tipo de procesador que contiene el dispositivo y la capacidad de dicho procesador en Gigahercios (GHz).

En la venta de equipos terminales móviles (ETM) con utilización de métodos no tradicionales o a distancia, la información que se indica en los numerales precedentes deberá aparecer junto a la imagen del equipo ofrecido, en un tamaño que permita claramente identificar y comprender las características antes descritas.

¹ El sistema operativo de un celular es el software que se encarga de gestionar el funcionamiento del dispositivo. En el caso de los smartphones, el sistema operativo más común es Android, seguido por iOS y Windows Phone.

² La memoria RAM de un celular es un componente hardware que se encarga de almacenar datos temporales que requieren ser procesados por el sistema operativo y las aplicaciones del dispositivo.

³ El almacenamiento interno de un dispositivo es el espacio de almacenamiento disponible para el usuario final, que se encuentra dentro del dispositivo. Este espacio está reservado para el almacenamiento de datos, como archivos, aplicaciones y otros contenidos.

⁴ El Gigahercio es la unidad de medida de la capacidad de los procesadores. Se usa para medir la cantidad de información que puede procesar una CPU en un segundo.

⁵ Un procesador es una parte integral de un dispositivo móvil que se encarga de realizar cálculos y ejecutar las instrucciones del software. El procesador también se conoce como el “cerebro” del dispositivo, ya que controla todas las operaciones del dispositivo.